

Art. 29. Por los edictos y rotulones que fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales á más del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusación y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prisión, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesión con cargos cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecución de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objetos ó asuntos determinados con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las substituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil, si excediere de esta suma hasta la de diez mil llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción ó inserción.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades,

si no contuvieren más que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á más del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

De los Abogados.

Art. 1º Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número tres pesos por las que vieren.

Art. 2º Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan inclusos los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razón de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º En las transacciones en que intervengan podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que este no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; y desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1º y 3.

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesión para fuera del lugar de su residencia cobrarán los salarios ó

dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasación acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporción al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el Tribunal teniendo consideración á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1º y 3º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel

CAPITULO VI.

De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.

Art. 1º En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada, y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2º En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum* y *máximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3º Por todo el artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á más de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razón de tres pesos por acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia á cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligación el procurador, de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título á su poderdante.

Art. 6º Los curadores *ad litem* en la percepción de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas, ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones llevarán los derechos de un artículo sin pruebas, si se consigue con solo una presentación, pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habían de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervención del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, según el estado que tuviere el negocio.

Art. 9º Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1º y 2, y teniéndose consideración á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPITULO VII.

Del tasador de costas.

Art. 1º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por foja de las que reconociere para hacer la regularización; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2º A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasación, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.

Art. 1º Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prisión, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2º No pagarán carcelaje los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el Juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte rea-

les; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fene- cer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razón de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos; y además uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecución de pena capital, llevarán cinco pesos.

Art. 6.º Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolución á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebel- día; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razón de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada orden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX

I

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1.º Los contadores partidores de herencias, por el examen de todos los documentos é instrucciones, y formación de cuentas de división y parti- ción del caudal hereditario, cobrarán por razón de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no la de diez mil, llevarán, á más de los derechos ante- riores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos, antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que ex- ceda de diez mil pesos. Pasado el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cin- cuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los dere- chos que quedan designados.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en la de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asigna-

dos; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les co- rresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los he- rederos les harán cesión de ellas, para que recauden su importe, ó se con- vendrán unos y otros sobre el particular.

II

De los demás contadores.

Art. 5.º Por el exámen y revisión de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formación de alguna cuenta, que no sea de división ó partición de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, lle- varán los contadores por sus derechos, el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á más de los derechos referi- os, el uno por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal ex- cediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de pe- so por ciento, de lo que importe este exceso, á más de los derechos que que- dan designados.

Art. 6.º Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expre- sa el artículo anterior.

Art. 7.º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos con- tadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren sufi- cientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre al aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de jus- ticia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

III

De los depositarios.

Art. 8.º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, lle- varán por razón de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la co-

sa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9º. Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más de los costos de mantención de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los realizaren, llevarán á más de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, según la costumbre del país.

IV.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13. Los peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahondo dado en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4º y 8º del título 6º de las ordenanzas de Minería, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos más.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas, de profundidad vertical, y por cada cien varas más llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que haga, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuera necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real también por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, según los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecución de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, según el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, según el art. 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasación de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos días; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, según la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada día de los que ocupen.

V.

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.

Art. 23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razón de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavación ú horadación que se haya hecho en algún edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia: y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

VI.

De los artesanos.

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos; y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán además de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento, de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere el exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operación semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

VII

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposición de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos ó sin ellos llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificación ó diligencia en que

expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudante, se gratificará á éstos según la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspección del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefacción, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificación en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la disección la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en el de los anteriores, si á más de la inspección anatómica practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará según la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificación que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

VIII

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaración á que asistan, llevarán un peso por cada hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traducción que hagan de cualquiera documento, llevarán á razón de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPITULO X.

Previsiones generales.

Art. 1º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas y conocimientos de los propios autos, y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2º A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aún de la información que produjeren para justificar su insolvencia.